

Recomendación 6/10

Aguascalientes, Ags., a 19 de febrero de 2010

**Lic. Alejandro Regalado Díaz,
Contralor del Municipio de Aguascalientes**

**Lic. Salvador Robledo Cruz
Director de Justicia del
Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguidos Contralor y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 167/08 creado por la queja presentada por los CC. **X** en representación del menor **X** y vistos los siguientes:

HECHOS

El treinta de junio del año dos mil nueve, X y el menor X, comparecieron ante éste Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos a narrar los hechos motivos de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el veinte de junio del año dos mil ocho, aproximadamente a las 22:30 horas se encontraba afuera de su domicilio platicando con la señora X quien vive en la misma colonia, que la señora le estaba reclamando al menor que se había robado la memoria del celular de su hijo, que en ese momento pasó por la calle la patrulla número 2118, que la señora X le habló al policía y le pidió que se llevara al reclamante, que el suboficial le cuestionó al menor si se había robado la memoria al lo que aquel contestó que no, no obstante el suboficial lo esposó y lo subió a la patrulla y lo llevó con el Juez Municipal, que una vez en la Delegación Morelos el Juez le dijo que estuvo hablando con al señora X y que ella quería que lo detuviera treinta y seis horas pero que sólo se iba a quedar detenido dieciocho horas, por lo que lo pasó a las celdas salió libre hasta las dieciocho horas del siguiente día.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizaron los CC. X y el menor X, el treinta de junio del año dos mil ocho.
2. El Informe justificado de los CC. Lic. Jesús Barrón Díaz, Juez Municipal Adscrito a la Dirección de Justicia y Daniel Diosdado Quintero, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Municipio de Aguascalientes.
3. Copia certificada de los documentos que contiene la puesta a disposición ante el Juez Municipal, determinación de situación jurídica, boleta de libertad y recibo de pertenencias todos correspondientes al menor X.
4. Ficha de Registro de Menor Infractor con folio JM-TS 954/08 del veinte de junio del año dos mil ocho, correspondiente al menor reclamante.
5. Testimonio de la C. X y X, los que se recibieron en éste Organismo el primero y veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho.

OBSERVACIONES

Primera: El menor **X**, señaló que el veinte de junio del año dos mil ocho, fue detenido por un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que los hechos sucedieron cuando se encontraba afuera de su domicilio platicando con la señora X, misma que lo acusó de haberle robado la

memoria de un teléfono celular a su hijo, que en eso pasó un oficial en la patrulla 2118 y la señora le pidió que se llevara detenido al menor, que el oficial le cuestionó al menor si había tomado la memoria a lo que menor le dijo que no pero aún así el oficial lo esposó y lo subió a la patrulla y lo remitió con el Juez Municipal de la Delegación Morelos.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al C. Daniel Diosdado Quintero, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, quien al emitir su informe justificativo señaló que el veinte de junio del año dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas al ir circulando sobre la Avenida X se percató que se encontraban dos personas una del sexo femenino y otra del sexo masculino que estaban discutiendo, por lo que se acercó para ver que era lo que sucedía ya que lo hacían realizando varios manotazos y gritos, que eso fue lo que llamó su atención, que en ese momento le habló la persona de sexo femenino quien le indicó que el reclamante le había robado la memoria de un teléfono celular, por lo que el funcionario le indicó que si ella lo señalaba como presunto responsable del robo entonces tendría que acompañarlo para que el Juez determinara lo conducente, que el reclamante se subió sólo a la unidad sin que fuera necesario ningún tipo de control, que lo presentó ante el Juez Municipal y luego se retiró.

Obra dentro de los autos del expediente copia certificada del documento con folio M000009715, en el que se asentó que el menor reclamante fue detenido por ocasionar disturbios en la vía pública, consistente en estar discutiendo con la señora X, la cual reclamaba una memoria de teléfono que al parecer el detenido le había robado, por lo que ella misma solicitó la detención y traslado ante el Juez el turno para aclarar la situación. Del documento de referencia se advierte que la detención del menor se realizó porque estaba discutiendo con la señora X pues según esta última le había robado una memoria de teléfono.

Establece el artículo 342 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes que son faltas contra el bienestar colectivo y se sancionará con arresto de hasta treinta y seis horas o multa de tres a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, causar escándalo en la vía pública. Supuesto que el presente caso aconteció, pues según se advierte del documento que contiene la puesta a disposición del reclamante y del informe justificativo que rindió el suboficial Daniel Diosdado Quintero, que la detención del menor X obedeció a que el mismo estaba causando escándalo en la vía pública ya que estaba discutiendo con la señora X y lo hizo con manotazos y gritos, ya que ésta última le reclamó que le había robado la memoria de un teléfono. En este sentido, la conducta de X se adecuó a la hipótesis normativa prevista en el artículo antes citado, por lo que en este sentido el funcionario emplazado en términos del artículo 589 fracción XIX del Código Municipal de Aguascalientes estaban facultados para detener al reclamante, pues señala que es obligación de los elementos detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignaran a la autoridad competente en forma inmediata, así pues, al estar X discutiendo en la vía pública a gritos y manotazos con la señora X alteró el orden público, por lo que cometió una falta administrativa y por ende procedía su detención, es por ello que ésta Comisión estima que respecto a este punto la conducta del suboficial Daniel Diosdado estuvo apegado a la legalidad

Segundo: El menor reclamante señaló que una vez en la delegación el Juez Municipal le dijo que estuvo hablando con la señora X y que ésta última le solicitó que lo dejara detenido treinta y seis horas, pero que sólo se iba a quedar detenido dieciocho horas, por lo que lo pasaron a las celdas y salió hasta las dieciocho horas del siguiente día.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al Lic. Jesús Barrón Díaz, Juez Municipal, quien al emitir su informe justificado argumentó que a las veintitrés horas con quince minutos del veinte de junio del año dos mil ocho, el suboficial Daniel Diosdado Quintero le puso a disposición a X por ocasionar disturbios en la vía pública al discutir con la señora X pues ésta última le reclamó una memoria de teléfono que al parecer el reclamante le había robado, por lo que la citada señora solicitó la detención del reclamante y su traslado ante el Juez, que al menor su derecho de audiencia explicó que la señora X le reclamó el robo de la memoria de su teléfono en la vía pública y justo en ese momento pasó el oficial que lo detuvo, que al llegar la señora X le manifestó no querer interponer

denuncia en contra del reclamante pues lo único que quería era recuperar la memoria la cual aseguró el reclamante ya la había vendido a otra persona, que al cuestionarle al menor se era cierto que se había robado la memoria, aquel le contestó que si la señora decía eso el declarante sabría si le creía y al insistirle sobre los hechos el menor le señaló que hiciera lo que quisiera pues él no tenía miedo de quedarse ahí, que le impuso al menor una medida de seguridad consistente en dieciocho horas de arresto además de que dio parte a trabajo social, que más tarde se presentó la madre del menor y le solicitó le conmutara la medida de seguridad por un sanción económica, a lo que el declarante contestó que era necesario que pagara la cantidad de \$495.00 (cuatrocientos noventa y cinco pesos 100/100 M.N.) pero a la mamá del reclamante se le hizo mucho por lo que le manifestó al servidor público que iba a ir por la señora X para arreglar el asunto delante del declarante pero ya no volvió.

Corre agregado a los autos del expediente copia certificada del documento que contiene la determinación de situación jurídica de X que realizó el Lic. Jesús Barrón Díaz, Juez Municipal en el que asentó "SE PRESENTA LA PARTE AFECTADA FIRMANDO LA PUESTA DONDE SOLAMENTE SOLICITA UN ARRESTO ADMINISTRATIVO YA QUE NO PUDO RECUPERAR SU OBJETO, EL DETENIDO DICE QUE LE VALE MADRE QUE LO ENCIERRE QUE NO TIENE MIEDO". El funcionario de referencia resolvió imponer dieciocho horas de arresto al reclamante.

Así mismo, consta copia certificada de la boleta de libertad de X, del que deriva que cumplió arresto de dieciocho horas por lo que el reclamante salió libre a las diecisiete horas con quince minutos del veintiuno de junio del año dos mil ocho.

Así pues, del informe justificado del Lic. Jesús Barrón Díaz, de los documentos que contienen la determinación de situación jurídica y de la boletad de libertad del reclamante, se advierte que el Juez Municipal decidió imponerle al menor una sanción consistente en dieciocho horas de arresto, las que el menor cumplió en su totalidad por lo que salió libre a las diecisiete horas con quince minutos del veintiuno de junio del año dos mil ocho.

De los documentos de referencia se advierte que el Juez Municipal al resolver imponer al menor un arresto por dieciocho horas, violentó los mandamientos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a la redacción del citado numeral, no es posible legalmente que los menores infractores sean arrestados, ni siquiera en los supuestos de reincidencia.

Establece el citado numeral en su párrafo cuarto que la Federación, los Estados, y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se tribuyan la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo será sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Luego en su párrafo sexto indica que las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de éste sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia ante las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Del artículo de referencia se aprecia se mantiene con el carácter de inimputables a los menores de doce años para los efectos del derecho penal, es decir, los consideran como sujetos que no reúnen las condiciones necesarias para

responder penalmente de sus acciones, de forma tal que por la comisión de algún delito sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, pero de ningún modo al internamiento el cual tampoco podrá aplicarse a los mayores de edad que no lleguen a los catorce años de edad, ya que aún siendo adolescentes responsables, sólo serán objeto de medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente; los mayores de catorce años que no alcancen los dieciocho, podrán ser privados de su libertad exclusivamente por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Así pues, tanto el derecho penal como la justicia en cuanto a los reglamentos gubernativos y de policía deben atender al factor biológico que implica la minoría de edad como causa de inimputabilidad o modificativa de la responsabilidad, ya que en los dos tipos de legislaciones se requiere que para la imposición de sanciones ya sea por la comisión de delitos o faltas administrativas, es necesario que exista la suficiente madurez mental de los sujetos que con sus conductas actualizaron los supuestos legales previstos en unos y otros ordenamientos, pues si los sujetos no han cumplido la edad que como límite fijo y objetivo fue previsto por el legislador que hace presumir un poder intelectual y volitivo para actuar, su condición de menor impide ser reprochados con una sanción que carece de la suficiente capacidad de obrar con la conciencia necesaria para saber y entender las consecuencias legales de sus actos, pues la imputabilidad en términos generales es el presupuesto de la culpabilidad.

Ahora bien, si en materia penal la Constitución Federal prohibió el internamiento de los inimputables (menores de doce años) y de quienes tienen entre doce y catorce años por la comisión de conductas antisociales, permitiendo esa medida restrictiva de libertad sólo para quienes las cometan después de cumplidos los catorce años, pero antes de llegar a los dieciocho años a condición de que la conducta sea calificada como grave, entonces por mayoría de razón debe establecerse que la comisión de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía no autoriza a la autoridad administrativa para prever la posibilidad de sancionar con arresto a los menores de entre doce a dieciocho años, pues si se ha establecido como una garantía individual, asociada a la minoría de edad, el requisito consistente en que para recluir a las personas durante esa etapa de su vida se requiere la ejecución de conductas delictivas considerada como grave, en incuestionable que la inobservancia de las demás disposiciones del orden jurídico nacional ajena a las leyes penales como los reglamentos gubernativos y de policía meno aún pueden adoptar el aislamiento del menor como modo de castigo por su infracción, pues eso implicaría establecer una excepción interpretativa a un derecho fundamental, no obstante que la Constitución Federal prevé evitar las detenciones de los menores y reservarlo sólo para quienes habiendo cumplido los catorce años cometan delitos considerados graves.

En abundamiento a lo anterior es pertinente señalar que el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 37 incisos b) y c) establece que los Estados parten deben velar porque ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevara a cabo de conformidad con la ley y se utilizara sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda, de igual forma señal que todo niño privado de la libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En el mismo sentido establece el artículo 45 apartado C de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes al señalar que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

De acuerdo con los numerales citados los menores pueden ser privados de su libertad pero con las condiciones y términos establecido en el artículo 18 de la Constitución Federal, de lo que deriva que no esta prohibido imputar responsabilidad administrativa a los menores de edad por sus infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, pues lo que esta prohibido es que las autoridades administrativas sancionen con arresto a los menores por sus

infracciones, pues tal y como quedó asentado en líneas anteriores aquellos sólo podrán ser privados de su libertad cuando infrinjan las leyes penales y ésta ley contemple la conducta como grave y siempre y cuando los menores o el menor sea mayor de catorce años de edad.

En el caso que se analiza quedó acreditado con el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante Juez Municipal que el menor contaba con la edad de catorce años, dato que también fue registrado en el documento que contiene la Ficha de Registro de Menor Infractor con folio JM-TS 954/08, sin embargo, el Juez Municipal determinó imponerle una sanción consistente en dieciocho horas de arresto pues según indicó en el punto cinco de su informe justificado la señora X presunta ofendida solicitó al Juez Municipal le impusiera al menor el arresto máximo pero el sólo le impuso una medida de seguridad de dieciocho horas de arresto, en este sentido la conducta del funcionario fue contraria a lo previsto por el artículo 18 de la Constitución Federal en términos de los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden, además de incumplir lo previsto por el artículo 298 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes que establece como atribución de los Jueces Municipales aplicar las medidas necesarias para la tutela y protección de los menores puestos a disposición, sin embargo contrario a lo indicado en la citada disposición el Juez Municipal al imponer al menor un arresto de dieciocho horas no lo protegió, pues contrario a ello infringió una garantía individual concedida al reclamante debido a su minoría de edad, es por lo anterior que este Organismo estima que además de haber incumplido lo previsto por el artículo 18 de la Constitución Federal también hizo caso omiso a lo estipulado en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Los CC. Daniel Diosdado Quintero, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del menor X, motivo por el cual se emite a favor del mismo Resolución de No Competencia de conformidad con el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado.

SEGUNDO: El Lic. Jesús Barrón Díaz, Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del menor reclamante, de forma específica al derecho previsto por artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que sólo los menores de catorce años que cometan conductas antisociales a partir de esa edad y antes de cumplir los dieciocho años pueden ser privados de su libertad sólo si dichas conducta son calificadas como graves por la ley penal, de lo que deriva que no se debe aplicar como sanción a los menores el arresto con motivo de la infracción a los reglamentos gubernativos y de policía.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes señores Contralor y Director de Justicia, ambos del Municipio de Aguascalientes las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. Alejandro Regalado Díaz, Contralor del Municipio de

Aguascalientes, se recomienda en términos de los artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción II, 7 fracción III, 69, 70 fracción IV, 71, 72, 78 fracción V y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del Lic. Jesús Barrón Díaz, Juez Municipal de la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, por la violación a los derechos humanos del menor reclamante el veinte junio del año dos mil ocho, y una vez concluidos el mismo se aplique la sanción que en derecho proceda.

SEGUNDA: Al Lic. Salvador Robledo Cruz, Director de Justicia del Municipio de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones correspondientes a efecto de que los Jueces Municipales reciban capacitación sobre justicia para adolescentes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.